

INFORME DE SECRETARÍA: Manizales, 24/03/2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso dentro del cual abogado FÉLIX MARÍA SIERRA asignado a la demandada, oportunamente, presentó la siguiente contestación:

MANIZALES NOVIEMBRE 16 DEL 2020

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 2019/359

DEMANDANTES: SANDRA VIVIANA GÓMEZ MEJÍA OTRA

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN MENDOZA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Seño Juez muy respetuosamente doy contestación a la presente demanda bajo los siguientes argumentos:

La señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA, es propietaria de un inmueble, muy bien ubicado, por lo tanto creo que elle tiene capacidad de pagar un abogado, por lo tanto veo que esta figura no la cobija a ella.

En cuanto a los hechos no me constan, y las pretensiones no me opongo ni las acepto.

Atte



FÉLIX MARÍA SIERRA C

c.c 10.266.817

tp. 206137

Atentamente,



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 426
RADICADO: 1700140003002-2019-00359-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA GÓMEZ MEJÍA
YAENIS LORENA GÓMEZ MEJÍA
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN MENDOZA

Vista la constancia secretarial, sea lo primero indicar en cuanto a lo manifestado por el abogado de pobres, que no obra prueba si quiera sumaria de que la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA no sea beneficiaria del beneficio de amparo de pobreza, sin embargo, sí obra manifestación bajo la gravedad de juramento de que no cuenta con los medios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesarios para su congrua subsistencia, si lo que pretende el abogado nombrado es que se inicie la terminación del amparo, deberá proceder de conformidad con el art. 158 CGP.

De otro lado, se observa que la contestación escueta que presenta el apoderado de pobres que fue nombrado, contestación de menos de un renglón, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 96 del CGP, en tanto no hace un pronunciamiento de los hechos y las pretensiones, con indicación de los que la demandada admita o niegue y los que no le consten a la demandada. Nótese que de lo dicho en la contestación se pueden presumir ciertos los hechos, generando sendas consecuencias procesales adversas a la parte demandada, amén de la vulneración al debido proceso por falta de defensa técnica.

Por lo anterior, y en aras de los deberes del Juez (art. 42.2 CGP) **se inadmite la contestación de la demanda presentada por el abogado de pobres Dr. FELIX MARÍA SIERRA C, y se concede el término de cinco (5) días para que corrija la contestación de la demanda en debida forma.**

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-03-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria